



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Yenifer Melisa Urrea Montoya
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00003-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Yennifer Melisa Urrea Montoya la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la salud, a la seguridad social y a la educación, los que estima están siendo vulnerados por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", pretendiendo que por esta vía se le ordene reactive el pago de la asignación pensional de la que viene siendo beneficiaria, así como las respectivas cotizaciones a salud, se le prevenga para que *"establezcan y respeten las fechas que tenemos para hacer la radicación de documentos"* y se le conceda un plazo razonable para aportar el comprobante de encontrarse actualmente estudiando.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es titular de una asignación pensional por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", por fallecimiento de su padre Eduardo Adolfo Urrea Giraldo (q.e.p.d.) y encontrarse adelantando estudios superiores.

2.2. Que viene cumpliendo, como le toca, con allegar semestralmente el certificado de estudio expedido por institución legalmente constituida con una intensidad horaria de 20 horas semanales, así como declaración juramentada de depender única y exclusivamente de la pensión dejada, realizando lo propio en los meses de febrero y agosto de cada año.

2.3. Que luego del último certificado expedido por la Universidad de Caldas (remitido a CASUR junto con los demás documentos el 24 de agosto de 2021 mediante oficio No.2021220000344142) todo venía normalmente, hasta que la entidad de manera injustificada y arbitraria decidió excluirla y no pagarle la mesada de enero de 2022, generando un grave perjuicio y comprometiendo sus derechos fundamentales, sin tener en cuenta que *"tengo hasta el mes de febrero para radicar la constancia de estudios"*

2.4. Que actualmente adelanta estudios de administración de empresas con la Universidad Nacional y culmina semestre el 12 de febrero de 2022.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 27 de enero de 2022, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y accediendo a la medida provisional, ordenando a "CASUR" cumplir con el pago de la mesada que viene siendo reconocida a la joven Yenifer Melisa Urrea Montoya, en lo correspondiente al mes de enero de 2022.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", realizó 2 pronunciamientos:

3.1. El 8 de febrero de 2022 informó que una vez hechas las verificaciones encontró que la accionante mediante escrito radicado bajo el ID 720403 del 28 de enero de 2022 allegó una nueva documental, consistente en certificación de estudios de la Universidad Nacional de Colombia con fecha 19/01/2022, en la que se da cuenta que el período académico sería de 04/10/2021 hasta el 12/02/2022, contrariando la certificación última que obra en el respectivo expediente administrativo. Explicó que no es capricho o negligencia suspender el pago de la prestación, que lo hace porque los beneficiarios no cumplen con lo que les toca de acuerdo con la Ley 1574 de 2012, aclarando que la entidad no tenía conocimiento del nuevo periodo de estudios informado por la tutelante. Refirió finalmente que a partir del 29 de enero de 2022 empezó a correr el término de 4 meses para que la entidad emita respuesta de fondo frente a lo último allegado, acorde con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

3.2. El 10 de febrero de 2022 reprodujo lo anterior, reiterando que Yennifer Melisa Urrea Montoya no informó *"de manera previa que inicio estudios simultáneamente en la Universidad Nacional, y que estos se efectuarían del 04/10/2021 hasta el 12/02/2022"*, al paso que acreditó que el Director General emitió memorando No. 723458 de 10 de febrero de 2022 comunicando al Grupo de nóminas y embargos que se restablecía la cuota o mesada a favor de la accionante desde el 1 de enero de 2022, haciendo claridad que como no era posible reabrir la nómina porque para ello debían estarse al Plan Anual de Caja (PAC) regulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *"el pago de la prestación se efectuará en la nómina del mes de febrero, cancelando los valores correspondientes al periodo de enero y febrero 2022, conforme lo ordenado por el despacho judicial, destacando que el mismo se realizará según el cronograma ya establecido"*

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte legitimación tanto de la promotora como de la entidad convocada, la primera al invocar la protección de sus derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para que aquella pueda obtener la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

3. En palabras de la guardadora suprema de la supremacía constitucional: *"La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional – instituciones que difieren si el causante, al momento del fallecimiento, se encontraba pensionado o no-, encuentran una misma finalidad, cual es la de proteger o amparar a los familiares del de cujus de las contingencias pueden ser distintas, a su vez, dependiendo del beneficiario que requiera la prestación. Siguiendo lo prescrito por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estos beneficiarios podrán ser a) los cónyuges o compañeros permanentes, b) los hijos menores de edad, c) los mayores de 18 años (menores de 25), que se encuentren en incapacidad de trabajar por razones de estudio, d) los hijos en condiciones de invalidez, e) los padres y f) los hermanos inválidos", explicando que con ella se busca "salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material" y que en el caso del "hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos las misma se trunque."*¹

4. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

4.1. Yenifer Melisa Urrea Montoya, de 19 años, fue reconocida por "CASUR" como beneficiaria de la sustitución pensional en cuantía equivalente al 20.84% de la prestación que devengaba su padre Eduardo Adolfo Urrea Giraldo (q.e.p.d.)

4.2. Mediante memorando No. 617254 de 9 de diciembre de 2020, del Director General de "CASUR" a la Subdirección de prestaciones sociales, se ordenó restablecimiento y pago directo de cuota pensional a Yenifer Melisa Urrea Montoya a partir del 20 de septiembre de 2020.

4.3. Cumpliendo con la carga de demostrar los estudios que estaba desarrollando, durante el 2021 la accionante allegó certificado académico del programa de Licenciatura en ciencias naturales de la Universidad de Caldas, así como declaración juramentada, en las siguientes fechas: **(i)** El 10 de febrero de 2021, radicado No. 630175, soportando estudios durante el periodo comprendido entre el 8 de febrero de 2021 y el 18 de junio de 2021; **(ii)** El 24 de agosto de 2021, radicado No. 682735, soportando estudios durante el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

¹ Sentencia SU-543 de 2019

4.4. El 30 de diciembre de 2021 "CASUR" hizo cierre de la nómina de enero de 2022, con la novedad de exclusión de Yenifer Melisa Urrea Montoya.

4.5. Yenifer Melisa Urrea Montoya el 28 de enero de 2022 remitió a "CASUR" el certificado académico del programa de Administración de empresas de la Universidad Nacional de Manizales, así como declaración juramentada, soportando estudios durante el periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2021 y el 12 de febrero de 2022, habiéndole correspondido el radicado 720403.

4.6. Mediante memorando No. 723458 de 10 de febrero de 2022, del Director General de "CASUR" al Grupo de nóminas y embargos, se ordenó restablecimiento y pago de cuota pensional a Yenifer Melisa Urrea Montoya a partir del 1 de enero de 2022, y según se informó a este juzgado a través de escrito de la misma fecha, *"el pago de la prestación se efectuará en la nómina del mes de febrero, cancelando los valores correspondientes al periodo de enero y febrero 2022, conforme lo ordenado por el despacho judicial"*

5. Al margen del análisis que pudiera hacerse respecto a si lo denunciado por la promotora en verdad envolvía una afrenta a sus garantías constitucionales o sí, por el contrario, la conducta de la entidad estuvo motivada por la omisión de alguno de sus deberes como beneficiaria de un porcentaje de la asignación de retiro de su progenitor, lo cierto es que la situación, a la hora de ahora, ha quedado superada con ocasión de lo informado y demostrado por la accionada con el pronunciamiento del día de hoy, lo que hace inane la intervención de este juez constitucional.

En efecto, y aunque "CASUR" en principio había indicado que se tomaría el plazo de 4 meses para resolver sobre el restablecimiento de la prestación con sustento en la documentación enviada el 28 de enero de 2022 (día siguiente a presentada la acción de tutela), con lo último aportado se desgaja que internamente ya, el día de hoy, se dispuso que se activaran nuevamente los pagos y que la mesada pendiente de cancelar (la de enero de 2022) fuera cubierta junto con la nómina de febrero de 2022, próxima a ser girada.

*Memórese, "la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*².

6. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda por carencia actual de objeto.

² Sentencia T-610 e 2007.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

1. Denegar el amparo invocado por haberse configurado un hecho superado.
2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00003-00)